

EXPEDIENTE No. ZBV003/2006
OFICIO No. ZBV247/2006

Chihuahua, Chih., a los 15 de diciembre de 2006

RECOMENDACION No. 052/2006
VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, y 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV003/2006 interpuesta por la C. Q1, en representación de su hijo V1 y mediante el acuerdo de acumulación 112/06 se integro el expediente JA 6/06 derivado de la queja interpuesta por la C. Q2, en representación de su esposo el C. V2 en contra de actos imputados a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dos de enero del año en curso, se recibió en este Organismo Protector de los Derechos Humanos escrito signado por la C. Q1 en donde manifiesta en vía de queja lo siguiente: "Que el día de hoy, siendo aproximadamente las 00:30 hrs. de la madrugada, fue detenido en forma arbitraria mi hijo de nombre V1, a la altura de las Calles Urquidi y Novena cerca de nuestro domicilio, esto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo trasladado mi hijo a la comandancia de la Policía Municipal Zona Sur, debido a esto acudí esta mañana con la SRA. ELVIRA DE HUERTA, quien es la Presidenta del Comité de Vecinos de nuestra Colonia, quien me acompañó a la citada comandancia, al llegar ahí nos dirigimos con la Juez Calificador en turno, para preguntarle el motivo de la detención de mi hijo, informándonos que mi hijo había sido detenido, ya que supuestamente se le acusaba de haber hecho un boquete en un local comercial ubicado entre las Calles 11 y Ochoa, lo cual es totalmente falso, pues ni siquiera existe tal boquete, pero aún así fue detenido en forma arbitraria mi hijo. Cabe hacer mención que mi hijo es una persona discapacitada, ya que desde su nacimiento presentó varios problemas y a la fecha tiene problemas de aprendizaje y con el habla, de lo cual hicimos del conocimiento de la Juez Calificadora para que se tomara en cuenta esta circunstancia, pero aún así nos ignoró

dejando a mi hijo detenido atendiendo únicamente a las mentiras que los policías aprehensores le rindieron, pues mi hijo es una persona que no tiene ningún antecedente policiaco y mucho menos penal, esto dado a que no se mete con nadie ni le hace mal a nadie por su enfermedad, por lo cual considero que fue totalmente arbitrario su detención. Es por lo anterior expuesto que presento esta queja, ya que considero que están siendo violados los Derechos Humanos de mi hijo por parte de los Agentes de la Policía Municipal que lo detuvieron en forma arbitraria, pues estos lejos de investigar los hechos tal y cual ocurrieron lo primero que hicieron fue detener a la primera persona que se les atravesó, la cual por desgracia fue mi hijo, es por ello que les solicito su intervención para que se sancione a los policías involucrados y lograr con esto que en lo futuro no vuelvan a suscitarse detenciones arbitrarias”.

SEGUNDO.- Asimismo con fecha diecisiete de abril del año en curso, nos fue acumulada la queja de la C. Q2 en la cual manifiesta en vía de queja lo siguiente: “Que el día de hoy, siendo aproximadamente las 00:30 hrs. de la madrugada, fue detenido en forma arbitraria mi esposo de nombre V2, cerca de nuestro domicilio, esto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo trasladado mi esposo a la comandancia de la Policía Municipal Zona Sur, de esto fuimos enterados ya que mi esposo llamó a casa de mis suegros y fue como nos dimos cuenta que se encontraba detenido, por lo cual nos trasladamos a la comandancia Zona Sur para ver a mi esposo y saber porque había sido detenido, pero al llegar ahí y pedir información sobre su detención nos dijeron que él no se encontraba ahí detenido, inclusive a las 9:30 am fue necesario verificarlo en celdas y fue cuando nos informaron que ahí se encontraba detenido pero no lo tenían registrado en el sistema, después de esto hablamos con la Juez Calificador que se encontraba en ese momento, quien nos informó en forma déspota que mi esposo se encontraba detenido ya que se le acusaba de haber hecho un boquete en un local comercial ubicado entre las Calles Once y Ochoa, lo cual es totalmente falso ya que mi esposo se encontraba conmigo en nuestra casa y solo salió a darle comida a los perros y fue cuando lo detuvieron arbitrariamente. Pero aún así la Juez Calificador no nos tomó en cuenta nuestro argumento y se basó únicamente en lo habían informado los agentes que detuvieron a mi esposo y es por ello que solicito la intervención de Ustedes para que dejen en libertad a mi esposo. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja, ya que considero que están siendo violados los derechos humanos de mi esposo por parte de la policía municipal, al haber sido detenido arbitrariamente, pues los policías ni siquiera investigaron como habían ocurrido los hechos y solo detuvieron a la primer persona que vieron, la cual desafortunadamente fue mi esposo, pues mi esposo en ningún momento cometió delito alguno, pues cabe hacer mención que ni siquiera tiene antecedente policiaco alguno, es por ello que le pido su intervención para que se investigue y se sancione a los policías involucrados, para lograr con esto que se eviten futuras detenciones arbitrarias.

TERCERO.- Una vez solicitados los informes de Ley el C. ARQ. LAZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal da respuesta en los siguientes términos: “En atención a su oficio JA11/06, relativo a la queja interpuesta por el C. Q1, en representación de su hijo de nombre V1; en contra de elementos de esta corporación, por supuestas violaciones sus Derechos Humanos, al respecto me permito manifestar lo siguiente: Al inicio de la presente administración se dieron instrucciones

precisas a fin de que con motivo de las funciones que esta Corporación lleva a cabo, no se vulneren las garantías y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que por razones diversas se ven involucrados en la comisión de algún ilícito y/o faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. Así pues, tomando como directriz lo anterior, es obvio que la actuación de los elementos que prestan sus servicios lo hagan dentro del marco jurídico establecido, procediendo en su caso, al aseguramiento de la evidencia necesaria para que se pueda ejercitar la acción penal y/o sanción administrativa que corresponda. En cuanto a los hechos que nos ocupan, manifestamos que el día 02 de enero del presente año, por orden del radio operador se trasladó la unidad 570 perteneciente a esta corporación a las calles 11 y Ochoa en donde reportaron a dos sujetos tratando de hacer un boquete en el bar denominado “Ermitaños”, los cuales al percatarse del arribo de las unidades trataron de huir, pero fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de esta corporación por concepto de Robo en grado de Tentativa establecido el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Chihuahua “... Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta idónea que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...” así como el Artículo 261 “...Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble, ajena total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de la misma conforme a la Ley...” Por lo anterior me permito agregar reporte de incidentes elaborado por los agentes aprehensores como ANEXO I. A lo referente en lo dicho por la hoy quejosa, acerca de la inexistencia de un boquete en el bar antes citado, hacemos mención de que en efecto no existe tal boquete, debido a que a la hora de la detención el C. V1 y el C. V2, comenzaban a realizarlo, por lo que gracias a la pronta llegada de los elementos se evitó la acción delictiva. A lo que la hoy quejosa hace mención en el punto dos de su escrito inicial, acerca de que la detención de su hijo fue realizada de manera arbitraria, manifestamos que al C. ARMANDO PRIETO se le encontró realizando una conducta que es constitutiva de un delito por lo que por esa razón se procedió a su detención y traslado a esta corporación; misma en donde fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno para que determinara su sanción conforme al artículo 14 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, el que establece “...El juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta para la imposición de sanciones, la reincidencia. La gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiese cometido y las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste...” Cabe hacer mención de que su liberación fue a causa de la comparecencia de la C. ANGELICA CARMONA ALVAREZ a esta corporación manifestando ser la propietaria del bar “Ermitaños” y que no es su deseo interponer Acción Legal en contra de los C. V1 y/o V2; por lo que adjunto copia simple de dicha Comparecencia como ANEXO II. Por lo anterior manifestamos que los agentes adscritos a esta corporación no violaron los Derechos Humanos del hijo de la hoy quejosa, ya que actuaron de acuerdo a sus facultades, por lo que solicito muy atentamente dictar el Acuerdo de No Responsabilidad que al respecto proceda”.

CUARTO.- Asimismo el C. ARQ. LAZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta al LIC. JOSE ALARCÓN ORNELAS, Visitador General de esta H. Comisión en los siguientes términos: “En atención a su oficio JA 38/06,

relativo a la queja interpuesta por la C. Q2, en representación de su esposo de nombre V2, en contra de elementos de esta corporación, por supuestas violaciones de sus derechos humanos, con la que se inició el expediente No. 6/06, de la que tuvo a bien enviarnos copia, al respecto me permito manifestar lo siguiente: Al inicio de la presente administración se dieron instrucciones precisas a fin de que con motivo de las funciones que esta Corporación lleva a cabo, no se vulneren las garantías y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que por razones diversas se ven involucrados en la comisión de algún ilícito y/o Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. Así pues, tomando como directriz lo anterior, es obvio que la actuación de los elementos que prestan sus servicios lo hagan dentro del marco jurídico establecido, procediendo en su caso, al aseguramiento de la evidencia necesaria para que se pueda ejercitar la acción penal y/o sanción administrativa que corresponda. En relación a los hechos que nos ocupan, ocurridos el día 2 de enero del año próximo pasado nos permitimos manifestar que siendo aproximadamente las 00:20 horas, por orden del radio operador se traslada una unidad perteneciente a esta corporación a las Calles 11 y Ochoa donde se reportó a dos sujetos que se encontraban intentando hacer un boquete en el bar denominado los "Ermitaños", mismos que al percatarse de la llegada de las unidades de la DSPM, trataron de huir dándoles alcance de manera inmediata, los cuales dijeron llamarse V2 y V1, mismos que fueron trasladados a el Área de Detención Preventiva de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, Zona Sur, por su probable responsabilidad en el delito de Robo en grado de Tentativa establecido en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Chihuahua "...Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta idónea que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..." así como el artículo 261 "...Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble, ajena total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de la misma conforme a la ley...". Por lo anterior me permito agregar reporte de incidentes elaborado por los agentes aprehensores como ANEXO I.

En lo que respecta al punto dos de su queja donde asevera que el Juez Calificador no tomo en cuenta sus argumentos y que se basó en información de los agentes, nos permitimos mencionarle que el Juez actuó de acuerdo a sus facultades como lo indica el artículo 14 del Reglamento de Faltas del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua "...El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta para imposición de sanciones, la reincidencia, la gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, la condiciones en que la infracción se hubiese cometido y las circunstancias personales de infractor y los antecedentes de éste..."

Por lo anteriormente expuesto me permito informarle a esa H. Comisión que el C. V2 fue detenido por su probable responsabilidad en hechos que son constituidos de un delito y se autorizó su salida por comparecencia de las ofendida, siendo esta la propietaria de local denominado "Los Ermitaños" quien lo acredita con la documentación apropiada, misma que dijo llamarse Angélica Carmona Álvarez, quien manifiesta que no es su deseo interponer acción legal alguna en contra de los antes mencionados, por lo que no tiene inconveniente que sean puestos en libertad, por lo anterior me permito exhibir copia simple de constancia de comparecencia de la misma a esta corporación, como ANEXO II.

Por lo antepuesto declaramos que los agentes adscritos a esta corporación no violaron los derechos humanos del esposo de la hoy quejosa, ya que actuaron de acuerdo a sus facultades; por lo que solicito muy atentamente dictar el Acuerdo de No Responsabilidad que al respecto procede.

EVIDENCIAS:

1.- A fojas ocho y nueve, copia del Reporte de Incidente signado por los Agentes FRANCISCO JAVIER LINARES FABELA y ARMANDO DUQUE DE ESTRADA en el cual manifiestan lo siguiente: “Nos permitimos informar a usted que siendo las 00:20 horas y por orden del radio operador habilitado JESÚS CARRASCO nos trasladamos a las Calles 11 y Ochoa donde reportaban a dos sujetos tratando de hacer un boquete en el Bar Hermitaños, al percatarse del las unidades 911 y 570 trataron de huir dándoles alcance en el mismo lugar logrando su detención los cuales dijeron llamarse V2 de 23 años y V1 de 21 años, los cuales se les trasladó a barandilla no tomando datos de los testigos de los hechos por temor a represalias, se hace mención que no cuenta con daños el local ya que apenas comenzaban, no localizando ninguna herramienta”.

2.- A foja diez, copia de la Comparecencia hecha ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la C. ANGELICA CARMONA ALVAREZ en donde manifiesta lo siguiente: “En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día dos de enero del año dos mil seis, ante el suscrito Juez Calificador en turno de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, la C. **LIC. MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MARQUEZ** hace constar que con esta misma fecha y hora comparece la C. ANGELICA CARMONA ALVAREZ quien en este acto se identifica con L y quien se le hacen del conocimiento las penas que se imponen a quienes se conducen con falsedad ante la Autoridad y habiendo otorgado protesta de conducirse con la verdad, interrogada la primera de los comparecientes en relación al motivo de la misma manifestó **que acude ante esta autoridad y en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Bar Hermitaños, situación que acredita con la documental apropiada, acude con la finalidad de hacer del conocimiento que no es su deseo interponer acción legal alguna en contra de los C. V1 y V2, quienes se encuentran detenidos en los separos de esta Dirección de Seguridad Pública, Comandancia Zona Sur, en virtud de los hechos que se mencionan en el informe policial que se anexa a la presente, no reservándose en contra de los antes mencionados acción legal alguna, presente o futura derivada de los hechos que motivaron su detención por lo que no tiene inconveniente en que el mismo sea puesto en libertad siendo todo lo que desea manifestar**”.

3.- A foja doce, copia de la constancia en la cual se asienta lo siguiente: CONSTANCIA.- En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día seis de abril del año dos mil seis, la suscrita Secretaria Adscrita a la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. LUZ ELENA GRANADOS TREJO, entablé comunicación vía telefónica al número 415-20-46 de Telégrafos de México, para solicitar que por medio de ese servicio se envíe telegrama urgente a la C. **Q1**, quejosa en el expediente ZBV

003/2006, con el fin de que comparezca ante este Organismo Estatal el próximo día 24 de los corrientes en punto de las diez de la mañana, contestando una empleada de dicha dependencia de nombre ALEJANDRA ESTRADA quien me manifestó que inmediatamente sería enviado dicho telegrama.- Lo anterior se asienta en vía de constancia para los fines legales a que haya lugar”.

4.- a foja trece, copia de la constancia en la cual se manifiesta lo siguiente: **CONSTANCIA.-** En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas con veinte minutos, del día diez de abril del año dos mil cinco, la suscrita Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, hago constar que la C. Q1 quejosa en el expediente ZBV003/2006, se presentó en este Organismo Estatal según citatorio que por medio del servicios de Telégrafos de México se le envió el día seis de los corrientes, como se puede comprobar con la constancia que antecede, manifestando la quejosa que queda enterada de los informes que anteceden por la autoridad involucrada en la presente queja, manifestando que presentará testigos de los hechos de su queja el lunes 17 del año en curso a las diez de la mañana.- Lo anterior se asienta en vía de constancia para los fines legales a que haya lugar”.

5.- A foja catorce, Acuerdo de Acumulación de fecha diecisiete de abril del dos mil seis, por los C.C. Q1 Y Q2, respectivamente, se desprende: Que de la lectura de los escritos de quejas se hace evidente que corresponden al mismo lugar e involucran a las mismas autoridades, como lo es la Dirección de Seguridad Pública Municipal, razones por las cuales y para no dividir las investigaciones correspondientes, es procedente con fundamento en los dispuesto por los artículos 49, 58, 76 y 77 del Reglamento Interno que rige a este organismo, **DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE AMBOS EXPEDIENTES** en el número más bajo, que lo es el ZBV 003/06, **ORDENÁNDOSE EL ARCHIVO** del JA 06/06. Notifíquese a la quejosa y a la autoridad, que los trámites se harán con el primero de los números de expediente señalado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

6.- Escrito de fecha dos de enero del dos mil seis, signado por la C. Q2, y dirigido al Lic. Leopoldo González Baeza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja quince.

7.- Acuerdo de radicación de fecha dos de enero del dos mil seis, de la queja C. Q2 mediante al cual denuncia hechos que constituyen presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles a autoridades y servidores públicos, con fundamento a lo establecido por el artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se admite y radica la misma asignándole el número de expediente JA 006/06 a cargo del visitador LIC. JOSÉ ALACON ORNELAS, con la cual deberá Usted entrar en contacto para efectos de su seguimiento. Así lo acordó y firmo el C. Lic. José Luis Armendáriz González. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja dieciséis.

8.- Solicitud de informes mediante oficio número JA 038/06 de fecha nueve de enero del dos mil seis, signado por el Lic. José Alarcón Órnelas, Visitador de este Organismo, y

dirigido al Arq. Lázaro Gaytán Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja diecisiete.

9.- Comparencia de fecha veintitrés de enero del dos mil seis, por el C. V2 el cual manifiesta lo siguiente: “Que acude por motivo de hacer suya la queja presentar por su esposa Q2, así mismo refiere que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de que presentado por su esposa por haber sucedido así los hechos, comprometiéndose además a presentar testigos en el plazo de 15 días , pues considera que el antecedente que le impusieron así como la detención son injustas, acto seguido el suscrito la apercibo, para que en el plazo antes mencionado presente lo que se refiere para poder continuar con el trámite de la queja, doy fe. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja diecinueve.

10.- Recordatorio de solicitud de informes mediante oficio número JA 116/06 de fecha seis de febrero del dos mil seis, signado por el Lic. José Alarcón Órnelas, Visitador de este Organismo, y dirigido a la Lic. Olivia Franco Barragán, Jefe del Departamento de Asuntos Internos. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 20 y 21.

11.- Recordatorio de solicitud de informes mediante oficio número JA 150/06 de fecha veintidós de febrero del dos mil seis, signado por el Lic. José Alarcón Órnelas, Visitador de este Organismo, y dirigido a la Lic. Olivia Franco Barragán, Jefe del Departamento de Asuntos Internos. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 22 y 23.

12.- Contestación a nuestra solicitud de informes mediante oficio JA 038/06, signada por el Arq. Lázaro Gaytan Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal. Dicha contestación quedo transcrita en hechos párrafo cuarto y se anexa a al presente queja en las fojas 24 y 25.

13.- Reporte de incidentes elaborado por los agentes aprehensores. Mismo que quedo anexado a la presente queja en las fojas 26 y 27.

14.- Copia simple de constancia de comparencia de la misma corporación. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 28.

15.- Acta circunstanciada de fecha tres de abril del dos mil seis signada por el Lic. José Alarcón Órnelas, el que manifiesta lo siguiente: Me comuniqué al número telefónico 410-83-76 con la quejosa la C Q2, con número de expediente JA 06/06, la cual de momento no se encontraba dejando recado con su prima Virginia Ortiz para que se presente el día miércoles cinco de abril del presente año, a las 11:00 horas en el local que ocupa la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 29.

16.- Comparencia de la C. Q2 y del C. V2 de fecha cinco de abril del dos mil seis, quienes manifiestas en presencia del Lic. José Alarcón Órnelas lo siguiente: Que no están de acuerdo con la respuesta de la autoridad por lo que en este momento la impugnan, así mismo y una vez de recibir copias simples manifiestan que en el término de quince días presentaran testigos que acrediten la razón de su dicho. En este

momento se le apercibe que deben presentar dichos testigos en ese tiempo que mencionan para poder continuar con el trámite de la queja.” Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 30.

17.- Oficio número JA 311/06 de fecha seis de abril del dos mil seis, signado por el Lic. José Alarcón Órnelas, Visitador general, dirigido al Lic. Ángel Manuel Mendoza, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Con el objeto de integrar debidamente el expediente de queja que al rubro se indica y con fundamento en el artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente le solicito me proporcionen copia certificada de los certificados médicos de ingreso y egreso de los C.C. V2 y V1, mismos que fueron trasladados al área de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur, por su probable responsabilidad en el delito de robo en grado de tentativa con fecha 2 de enero del año en curso. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 31.

18.- Oficio de fecha diecisiete de abril del dos mil seis, signado por el Lic. Zuly Barajas Vallejo y dirigido a la Lic. Olivia Franco Barragán Jefa del Departamento de Asuntos Internos Municipales. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 32.

19.- Oficio de fecha diecisiete de abril del dos mil seis, signado por el Lic. Zuly Barajas Vallejo y dirigido al Arq. Lázaro Gaytan Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 33.

20.- Oficio de fecha dieciocho de abril del dos mil seis, signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el donde nos envía certificados médicos de Ingreso y Egreso al área de Detención Preventiva de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a nombre de los C.C. V1 Y V2, documentos que solicita mediante oficio No. ZBV080-06 del día diecisiete de mes y año en curso. Asimismo anexo dichos documentos. Mismos que quedaron anexados a la presente queja en las fojas de la 34 a la 38.

21.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril del dos mil seis, el cual compareció el C. Fernando Duque de Estrada Miranda mismo que manifestó lo siguiente: Ratifico en todas y cada una de sus parte el reporte de incidentes agregando a la queja, que estando detenido una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, lo subí a la patrulla de la Policía Segundo Clara Martha González y llegando a la calle Urquidi que esta a una cuadra del lugar de los hechos vi una persona caminando con el mismo color de ropa de la persona que huyo del lugar de los hechos y al ver a la patrulla se regresó unos pasos, me baje y lo revise y le dije a la Policía Segundo que no traía nada y me dijo que lo detuviera y los trasladamos a la calle Ochoa y Once y los pasamos a la otra patrulla y ordenó que se los remitiéramos a la Comandancia. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 42.

22.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril del dos mil seis, el cual compareció el C. Francisco Javier Linares Fabela mismo que manifestó lo siguiente: Recibimos un reporte por parte del oficial radioperador Jesús Carrasco de que en el Bar Hermitaños, el cual se encontraba en la calle Ochoa y Once se encontraban tres personas en la

parte trasera del Bar intentando hacer un boquete para introducirse, acudimos y efectivamente observamos a las tres personas en el lugar y al tratar de detenerlos, dos huyeron por diferentes calles de la colonia y yo me avoque a seguir en la patrulla a una de las personas, la cual vestía de negro y cargaba una mochila, corrió por las calles tercera y Samaniego no logrando su detención, regresando al lugar de los hechos, observando que tenían mis compañeros a dos personas detenidas, deseando agregar a quien detuvo a la persona discapacitada que se menciona en la queja fue mi compañero Fernando Duque de Estrada Miranda y la Policía Segundo Clara Martha González quien ordenó los abordará a mi unidad y los trasladáramos a la Comandancia Sur. Mismo que quedo anexado a la presente queja en las fojas 43 y 44.

23.- Comparecencia de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, el cual compareció el C. Víctor Manuel Treviño Domínguez, mismo que manifestó lo siguiente: El primero de enero de este año, aproximadamente entre las 12 y media y una de la mañana un amigo me dejó en la esquina que esta entre la Ochoa y Novena, veníamos de una fiesta que se celebraba en la casa de mi abuelita y al bajarme del vehículo vi a Salvador que estaba paseando a sus perros uno sin raza y el otro Pitsbur fue a su casa a encerrarnos y se regresó a platicar conmigo durante media hora aproximadamente, luego me metí a mi casa e inmediatamente después llegó una trocka sin camper blanca con logotipo de la policía municipal, y un policía delgado y alto con un traje oscuro de policía, acompañado de una mujer policía chaparrita y pelo negro, chino, al hombro, que manejaba, lo esposaron y se lo llevaron. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 45.

24.- Oficio de fecha dos de mayo del dos mil seis, signado por el Lic. Zuly Barajas Vallejo y dirigido a la Lic. Olivia Franco Barragán Jefa del Departamento de Asuntos Internos Municipales. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 51.

25.- Oficio A.I. 347/06 de fecha once de mayo del dos mil seis, signado por la Lic. Isela Teresa González Sánchez, En Función de Jefe de Ofician del Departamento de Asuntos Internos y dirigido a la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos, en el cual hacen de su conocimiento que la Policía de Academia con Grado de Sargento Segundo Clara Martha González, se encuentra disfrutando de su período vacaciones a partir del 01 de mayo al 16 de mayo del presente año. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 54.

26.- Oficio G/2675 de fecha nueve de mayo del dos mil seis, signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dirigido a la Olivia Franco Barragán Jefa del Departamento de Asuntos Internos Municipales, en el cual manifiesta lo siguiente: Conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante Acuerdo No. 001/2005, de fecha 07 de marzo del dos mil cinco, suscrito por el C. Director de Seguridad Pública Municipal, de esta Ciudad y en relación a su atento Oficio A.I. 328/06, me permito informarle que la C. Sargento Clara Martha González, no podrá presentarse a la diligencia ordenada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de encontrarse disfrutando de su período vacacional,. Para lo cual adjunto a este oficio copia simple de la boleta de

vacaciones en que consta lo anterior. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 55.

27.- Copia de la Boleta Vacacional de la C. Sargento Clara Martha González. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 56.

28.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del año en curso signada por la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde se le envía un telegrama a la quejosa la C. Q1. Mismo que quedo anexado a la presente queja en la foja 57.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Materia y por último, los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Los hechos que denunciaron las C C. Q en representación de su hijo V1 y la C. Q2 en representación de su esposo el C. V2 en contra de actos imputados a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como actos de autoridad que le causaron agravio, según su escrito de queja es la DETENCIÓN ARBITRARIA

CUARTA.- Los agraviados se duelen que fueran detenidos en diferentes lugares sin tener un motivo que lo justificará acusándolos de que pretendían hacer un hoyo en la pared del Bar El Hermitaños con el propósito de robarlo, sin ser esto cierto.

La C. Q manifestó que detuvieron a su hijo V1 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se le acusaba de haber hecho un boquete en un local comercial ubicado entre las Calles 11 y Ochoa, lo cual es totalmente falso, pues ni siquiera existe tal boquete, menciona que su hijo es una persona discapacitada, tiene problemas de aprendizaje y con el habla.

Por su parte la C. Q2 manifiesta que fue detenido en forma arbitraria su esposo de nombre V2 por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal diciendo que se le acusaba de haber hecho un boquete en un local comercial ubicado entre las Calles Once y Ochoa, lo cual dice que es totalmente falso ya que su esposo se encontraba con ella y solo salió a darle comida a los perros y fue cuando lo detuvieron.

Ambas quejas se acumularon en un solo expediente por tratarse de la misma autoridad y los mismos hechos.

La Autoridad Involucrada en su informe de ley manifestó que se trasladó la unidad 570 a las calles 11 y Ochoa en donde reportaron a dos sujetos tratando de hacer un boquete en el bar "Ermitaños", los cuales al percatarse del arribo de las unidades **trataron de huir, pero fueron detenidos** por Robo en grado de Tentativa"

La Autoridad Involucrada hace referencia a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Chihuahua "... Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta idónea que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..." así como el Artículo 261 "...Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble, ajena total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de la misma conforme a la Ley..."

Y además considera aplicable el artículo 14 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, el que establece "...El juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta para la imposición de sanciones, la reincidencia. La gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiese cometido y las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste..." Este precepto resulta inaplicable ya que el art. 18 del mismo ordenamiento jurídico dice: "Cuando los hechos sean constitutivos de un delito, el Juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes, a disposición del Departamento de Averiguaciones Previas para que se ejercite la acción penal" y si los agraviados fueron detenidos por ser presuntos responsables de un delito resulta inaplicable el art. 14 que menciona la Autoridad Involucrada.

Ahora bien reiterando lo anterior la autoridad involucrada informó a este Organismo en relación a la queja interpuesta por la C. Q2, en representación de su esposo de nombre V2, que se reportaron a dos sujetos que **trataron de huir dándoles alcance de manera inmediata**, por su probable responsabilidad en el delito de Robo en grado de Tentativa establecido en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Chihuahua "así como el artículo 261, de igual manera manifiesta que el Juez Calificador actuó de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Faltas del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua"

(Evidencia 1 a fojas ocho y nueve) tenemos copia del Reporte de Incidente signado por los Agentes FRANCISCO JAVIER LINARES FABELA y ARMANDO DUQUE DE ESTRADA en el cual manifiestan lo siguiente: “Nos permitimos informar a usted que siendo las 00:20 horas y por orden del radio operador habilitado JESÚS CARRASCO nos trasladamos a las Calles 11 y Ochoa donde reportaban a dos sujetos tratando de hacer un boquete en el Bar Hermitaños, al percatarse del las unidades 911 y 570 trataron de huir dándoles alcance en el mismo lugar logrando su detención los cuales dijeron llamarse V2 de 23 años y V1 de 21 años, los cuales se les trasladó a barandilla no tomando datos de los testigos de los hechos por temor a represalias, se hace mención que no cuenta con daños el local ya que apenas comenzaban, no localizando ninguna herramienta”.

Observando (Evidencia 21 a foja 42) la comparecencia del C. Fernando Duque de Estrada Miranda quien manifiesta que: “...estando detenido una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, lo subí a la patrulla de la Policía Segundo Clara Martha González y llegando a la calle Urquidi que esta a una cuadra del lugar de los hechos ví una persona caminando con el mismo color de ropa de la persona que huyo del lugar de los hechos y al ver a la patrulla se regresó unos pasos, me baje y lo revise y le dije a la Policía Segundo que no traía nada y me dijo que lo detuviera.

También tenemos la comparecencia (Evidencia 22 a fojas 42 y 43) del C. Francisco Javier Linares Fabela quien manifestó en su parte conducente: “se encontraban tres personas en la parte trasera del Bar y al tratar de detenerlos, dos huyeron por diferente calles de la colonia yo me avoque a seguir en la patrulla a una de las personas no logrando su detención, regresando al lugar de los hechos, observando que tenían mis compañeros a dos personas detenidas, deseando agregar a quien detuvo a la persona discapacitada que se menciona en la queja fue mi compañero Fernando Duque de Estrada Miranda y la Policía Segundo Clara Martha González quien ordenó los abordará a mi unidad y los trasladáramos a la Comandancia Sur.

Como evidencia esta la comparecencia del C. Víctor Manuel Treviño Domínguez, quien manifestó: “El primero de enero de este año, aproximadamente entre las 12 y media y una de la mañana una amigo me dejó en la esquina que esta entre la Ochoa y Novena, veníamos de una fiesta que se celebraba en la casa de mi abuelita y al bajarme del vehículo vi a Q2 que estaba paseando a sus perros uno sin raza y el otro Pitsbur fue a su casa a encerrarlos y se regresó a platicar conmigo durante media hora aproximadamente, luego me metí a mi casa e inmediatamente después llegó una trocka sin camper blanca con logotipo de la policía municipal, y un policía delgado y alto con un traje oscuro de policía, acompañado de una mujer policía chaparrita y pelo negro, chino, al hombro, que manejaba, lo esposaron y se lo llevaron”.

Con lo que se advierte que en el informe de ley y en el Reporte de Incidentes se hace referencia de que solo fueron dos sujetos los que intentaban hacer un boquete en la pared del Bar Hermitaños y en la declaración ante este Organismo por parte del Agente de la Policía Municipal Francisco Javier Linares Fabela que intervino en los hechos señala que eran tres personas.

Tanto en el Informe de Ley como en el reporte de Incidentes concuerdan en que la detención de los agraviados en la presente queja fue en el lugar de los hechos y en la declaración hecha ante este Organismo de Fernando Duque de Estrada Miranda Agente de la Policía Municipal que intervino en los hechos de la queja manifiesta que a uno de los agraviados se le detuvo a una cuadra.

Tenemos como evidencia la declaración del testigo Víctor Manuel Treviño Domínguez quien manifiesta que V2 fue detenido en las calles Ochoa y Novena, con lo que se acredita que los agraviados no fueron detenidos en el lugar de los hechos.

Por otra parte el art. 13 del Código Penal para el Estado de Chihuahua exige que para que exista una tentativa es necesario que se ejecute la conducta idónea que debería producirlo, los agentes de la Policía Municipal detuvieron a dos personas que no estaban corriendo, ya sea que los detuvieran en el lugar de los hechos o bien a una cuadra de ese lugar, no tenían la herramienta necesaria para hacer el boquete según se señala en el reporte de Incidentes y en la comparecencia de Fernando Duque de Estrada Miranda ante este Organismo y por último como quedo demostrado no existe ningún boquete con lo que se acredite que se pretendía robar, por lo que aún suponiendo sin conceder que fueran los agraviados los que estuvieran en el lugar de los hechos no hay evidencia alguna que acredite que pretendían robar por lo que su detención fue arbitraria.

Por lo tanto el actuar de los Agentes de la Policía que intervinieron en la detención de V2 y V1 infringieron el Artículo 23 De la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual establece que: “Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá como prioridad cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido e su empleo, cargo o comisión”.

Con lo que evidentemente dicha actuación representa una violación clara a dicho precepto, privándolos además del Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, puesto que los hechos relativos a la detención del mismo, las circunstancias de modo y lugar de la misma, no ocurrieron en realidad como se plantea en el Reporte de Incidentes que se anexo al Informe de Ley de la Autoridad Involucrada, pues este fue alterado en las circunstancias de modo y lugar y además se carece de fundamentación y motivación y de la existencia de mandamiento jurídico legal por parte de autoridad competente, trasgrediendo el espíritu del Artículo 16, Primer Párrafo de nuestra Constitución Política.

Lo cual se considera alejado de toda norma jurídica y falta a los principios más elementales de profesionalismo a que se refiere el Quinto Párrafo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “*La actuación de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez. . . .*”

Además implica faltar a los principios básicos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Art. 1º. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Art. 2º. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

No cumplen a la normatividad a que aluden los Artículos 51 y 75 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a saber:

Art. 51.- *“A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los Artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos:*

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.

XIV.- *Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio y fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo, o bien, apropiarse de*

los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio.

Debe hacerse notar también que la actitud desplegada por los Servidores Públicos en comento, violentaron también lo dispuesto por el Código Municipal Vigente para nuestro Estado, que señala:

Art. 69.- *“La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia”*

Por lo tanto podemos afirmar que con estos hechos se desprende la violación que La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos” página 118 “DETENCIÓN ARBITRARIA cuya Denotación es:

- A) 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- en caso de flagrancia

- B) 1.- El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad

2.- realizado por una autoridad o servidor público.

También se desprende la violación que La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos" pág 118 "VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL cuya Denotación es la siguiente: 1.- Toda Acción u Omisión por la que se afecta la integridad personal, o 2.- afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 44, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los Artículos 76 Fracción III, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Propia Institución, se considera procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: A USTED C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL, para que en uso de la facultad que le confieren los artículos 79 y 80 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se sirva instruir al Titular del Departamento de Asuntos Internos dependiente de la Secretaria de ese H. Ayuntamiento, la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes de la Policía Municipal mencionados en el cuerpo de la presente, y demás personal de dicha Corporación que de una u otra manera se vieron involucrados en los hechos a que se refiere en su queja la C. Q, en representación de su hijo V1 y la C. Q2, en representación de su esposo el C. V2, a efecto de que si les resultare alguna responsabilidad sean sancionados conforme a derecho.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de un conducta irregular

cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.


Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.**

c.c.p.- LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ.-Secretario Técnico de la C.E.D.H.

c.c.p.- Para la Gaceta de la C.E.D.H.

c.c.p.- C.  - C. X No. X, Col. X. Ciudad. Para su conocimiento.

LBG/ZBV*vdc